

Honorable Juez

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RECIBIDO
Por jroja a las 5:20:16 p. m., 14/07/2022

RADICACIÓN: 410013103004 2022 0015900
PROCESO: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO: COMFAMILIAR DEL HUILA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL CONTRA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2022.

OSCAR FELIPE COLLAZOS MUNAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.772.591 de Armenia (Quindío), portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 167.722 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por la señora HEYDY MAYID CAMPOS JIMENEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.291.222 expedida en Popayán, en su calidad de Apodera General de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA", identificada con Nit. 891.180.008-2, conforme a la escritura pública No. 3012 del veinticuatro(24) de octubre del dos mil dieciocho (2018) en la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva (H), otorgada por LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO también mayor de edad y domiciliado en la misma Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.112.057, quien obra en nombre y representación legal de la mencionada Caja de Compensación Familiar; en ejercicio del derecho de postulación que me asiste de acuerdo al mandato conferido, y encontrándome dentro del término legal de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, respetuosamente por medio del presente escrito procedo a formular RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra del numeral 1 del Auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido por su despacho dentro del radicado 410013103004 2022 0015900, en los siguientes términos:

1. PRETENSIONES

PRIMERA. - REVOCAR el numeral 1 del auto de fecha 28 de junio del 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la CLINICA MEDILASER S.A.S., dentro de la demanda principal, por las razones expuestas en el presente recurso, declarando probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, ordenar la TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias conforme las razones expuestas en el presente escrito, y se ordene el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas simultáneamente con el auto que libró mandamiento de pago.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PAGAR Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Con ocasión a la interposición del presente Recurso de Reposición en contra del Auto Interlocutorio de fecha 28 de junio de 2022, solicito respetuosamente a Su Señoría dar aplicación a la regla dispuesta en el artículo 118 del Código General del Proceso que expresamente señala:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...) (Subrayado y negrita propios).

Queda claro que, según lo preceptuado en la norma transcrita, la oportunidad legal para contestar la demanda y presentar las respectivas excepciones de rigor, se interrumpe desde el mismo momento en que se interpone dicho recurso, y su término de traslado inicia al día siguiente a la fecha de notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición formulado.

En esa medida, ha de tener presente el Despacho de conocimiento tal situación, a efectos de realizar el cómputo de los términos, de tal modo que, en caso de no Reponer el Auto en los términos solicitados, en la oportunidad procesal correspondiente se realizará la contestación de la demanda y se propondrán las excepciones de mérito a que haya lugar.

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS VÍA RECURSO DE REPOSICIÓN

A. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

El art. 100 del C.G.P., consagra que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (...)”.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser *“verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.¹”*

Por su parte, el artículo 82 ibídem reza sobre los requisitos de la demanda: *“Salvo disposición en*

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
- 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)**. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago en contra de mi prohijada, respecto del saldo insoluto de las facturas que enlistó en cada uno de los numerales de sus pretensiones, y que en algunos casos su valor correspondía al total de la mismas; no obstante, las siguientes pretensiones, adolecen de cierta vaguedad, por cuanto no existe claridad entre el valor solicitado en cobro judicial y el valor consignado en el cuerpo de la factura, así:

PRETENSIÓN No.1	FACTURA	CUENTA DE COBRO	FECHA RADICADO	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO INSOLUTO PRETENDIDO Y SOBRE EL QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
1	TEV226161	130284	8-sep-21	9-oct-21	\$ 101.391.181	\$ 20.396.171
5	TEV237184	132070	8-nov-21	9-dic-21	\$ 111.600.887	\$ 21.866.976
9	TEV251468	134528	5-ene-22	5-feb-22	\$ 88.830.088	\$ 14.150.949
10	TEV252002	134701	5-ene-22	5-feb-22	\$ 139.665.271	\$ 22.596.622
14	NEV565610	134963	20-ene-22	20-feb-22	\$ 18.196.800	\$ 14.842.500
15	NEV563042	134989	20-ene-22	20-feb-22	\$ 48.534.691	\$ 45.452.253
16	NEV571956	134989	20-ene-22	20-feb-22	\$ 17.204.948	\$ 14.246.725
17	NEV575231	134989	20-ene-22	20-feb-22	\$ 25.532.747	\$ 20.418.399
18	NEV574659	135443	20-ene-22	20-feb-22	\$ 26.308.469	\$ 20.699.383
19	NEV557381	134993	20-ene-22	20-feb-22	\$ 34.915.282	\$ 24.431.897
21	NEV573847	134901	20-ene-22	20-feb-22	\$ 36.930.811	\$ 34.267.971
22	NEV575115	134901	20-ene-22	20-feb-22	\$ 58.732.454	\$ 52.491.058
23	NEV558461	134627	20-ene-22	20-feb-22	\$ 32.929.105	\$ 25.746.993
24	NEV565808	134627	20-ene-22	20-feb-22	\$ 24.494.577	\$ 19.328.140
25	NEV568257	135171	20-ene-22	20-feb-22	\$ 42.316.567	\$ 37.412.917
26	NEV567710	134996	20-ene-22	20-feb-22	\$ 22.591.206	\$ 17.733.264
27	NEV569418	135170	20-ene-22	20-feb-22	\$ 29.687.726	\$ 22.268.801
28	NEV572003	135227	20-ene-22	20-feb-22	\$ 19.950.407	\$ 15.388.116

OSCAR FELIPE COLLAZOS

ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR Universidad La Gran Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Universidad Externado de Colombia

29	NEV575358	135165	20-ene-22	20-feb-22	\$ 61.663.570	\$ 51.871.474
30	NEV577745	135248	20-ene-22	20-feb-22	\$ 26.862.927	\$ 24.270.477
31	NEV572161	135225	20-ene-22	20-feb-22	\$ 53.114.534	\$ 42.036.739
32	NEV576004	135172	20-ene-22	20-feb-22	\$ 60.731.146	\$ 52.572.840
33	NEV576350	134955	20-ene-22	20-feb-22	\$ 62.749.746	\$ 56.735.858
34	NEV576266	134903	20-ene-22	20-feb-22	\$ 116.886.527	\$ 101.374.514
35	NEV572726	134994	20-ene-22	20-feb-22	\$ 19.382.363	\$ 14.807.713
36	NEV575805	134994	20-ene-22	20-feb-22	\$ 40.627.825	\$ 33.320.063
37	NEV559808	134524	20-ene-22	20-feb-22	\$ 24.561.694	\$ 20.296.798
38	NEV560670	134525	20-ene-22	20-feb-22	\$ 49.788.744	\$ 44.944.082
39	NEV569651	134618	20-ene-22	20-feb-22	\$ 73.408.855	\$ 63.811.779
40	NEV571694	134957	20-ene-22	20-feb-22	\$ 60.509.653	\$ 58.358.632
41	NEV575449	134957	20-ene-22	20-feb-22	\$ 28.107.614	\$ 24.756.030
42	NEV575040	134953	20-ene-22	20-feb-22	\$ 51.204.975	\$ 39.243.241
43	NEV565222	134935	20-ene-22	20-feb-22	\$ 120.162.466	\$ 108.816.505
44	NEV565235	134935	20-ene-22	20-feb-22	\$ 99.978.866	\$ 97.373.494
45	NEV566580	135166	20-ene-22	20-feb-22	\$ 28.446.281	\$ 24.756.941
46	NEV576243	135173	20-ene-22	20-feb-22	\$ 41.641.367	\$ 30.232.893
47	NEV578270	135226	20-ene-22	20-feb-22	\$ 68.141.460	\$ 59.880.290
49	NEV574135	135161	20-ene-22	20-feb-22	\$ 36.667.893	\$ 36.150.673
59	NEV597795	136065	18-feb-22	21-mar-22	\$ 82.051.850	\$ 81.732.450
176	NEV620386	137158	16-mar-22	16-abr-22	\$ 63.888.457	\$ 55.312.569
234	NEV502751	138130	19-abr-22	20-may-22	\$ 15.472.686	\$ 15.457.086
311	NEV490337	137437	19-abr-22	20-may-22	\$ 15.005.965	\$ 14.514.562
TOTAL				TOTAL	\$ 2.180.870.681	\$ 1.596.366.838

De acuerdo al mandamiento ejecutivo, se tiene que el Despacho de conocimiento acogió en los mismos términos solicitados por el apoderado judicial en su escrito de demanda, no obstante, se itera no corresponde al valor consignado en la factura. En consecuencia, no existe claridad entre lo que solicita el ejecutante vía cobro judicial, y el valor consignado en las facturas, y bajo tal entendido deberá prosperar la excepción previa formulada.

B. INEXISTENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 774 Y 777 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Considérese de manera previa que, el artículo 430 del C.G.P dispone que los requisitos formales del título se discuten mediante la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).

Precisado lo anterior, fíjese que la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 50 parágrafo 1 que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 774 y 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Por su parte, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia APL2642-2017², consideró que dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se pueden originar relaciones jurídicas, autónomas e independientes conectadas entre sí, como lo concerniente a los instrumentos garantes de las obligaciones como es el caso de las facturas, la cual posee un contenido eminentemente comercial, el cual debe someterse entonces a dichas normas y cumplir además con los requisitos que aquella norma contempla, al respecto se destaca:

(...) La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las

² Corte Suprema de Justicia Sala Plena- expediente 11001023000020160017800, (23 de marzo del 2017), M.P Patricia Salazar Cuéllar.

OSCAR FELIPE COLLAZOS

ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR Universidad La Gran Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Universidad Externado de Colombia

consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. (...) (subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, las facturas emitidas dentro del cobro de los servicios de salud deben cumplir con los presupuestos señalados en el Decreto 4747 del 2007 y además con las disposiciones en materia comercial del estatuto tributario y del Código de Comercio. En tal sentido, el artículo 774 del Código de Comercio contempla los requisitos que debe cumplir también la factura, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el párrafo del artículo 777 Ibídem contempla que se debe dejar constancia en el original de la factura de las condiciones de pago o abonos que se realicen en las mismas, así:

“ARTÍCULO 777. PAGO POR CUOTAS DE LA FACTURA. CONTENIDO ADICIONAL. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además: (...)

PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueron hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado.

En caso de haberse transferido la factura previamente a los pagos parciales, el emisor, vendedor, prestador del servicio o el tenedor legítimo de la factura, deberán informarle de ellos al comprador o beneficiario del servicio, y al tercero al que le haya transferido la factura, según el caso, indicándole el monto recibido y la fecha de los pagos.” (subrayado y negrita propios).

OSCAR FELIPE COLLAZOS

ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR Universidad La Gran Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Universidad Externado de Colombia

Con igual criterio de autoridad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en proveído de fecha 30 de noviembre del 2018 dentro del proceso con radicado 41001310300420170014403 con Ponencia de la Dra. MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, se pronunció acerca del requisito formal que se estudia en el presente caso, precisando que a la parte demandante le asiste el deber legal de dejar constancia de los pagos en el cuerpo de cada factura, en aras de emprender el proceso ejecutivo por el saldo pendiente de solucionar, así:

*Esta última exigencia tiene asidero en el Art. 624 del C. de Co., según el cual, “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, **salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada**”. Lo anterior, que está en consonancia con el parágrafo del Art. 777 ibídem. (Subrayado original del texto y negrita fuera del texto original).*

Dicha postura fue reiterada mediante providencia de segunda instancia de fecha 10 de diciembre de 2018 con ponencia de la Dra. GILMA LETICIA PARADA PULIDO en proceso ejecutivo de OFTALMOLASER SOCIEDAD DE CIRUGÍA DEL HUILA S.A. contra COOMEVA E.P.S.-S. A, con Radicación 2017-00172-01, en el cual se expuso precisamente que aún en facturas de servicios de salud ante la existencia de abonos parciales, aquellos deben aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas, así:

Es así, que haciendo un estudio de cada uno de los títulos obrantes en el expediente como de la demanda, puede advertirse con claridad meridiana que le asiste razón en forma parcial al a quo, pues en el hecho seis del escrito introductorio la ejecutante señala: “Las facturas indicadas en el hecho quinto de esta acción fueron presentadas (RADICADAS) para su pago en las oficinas de COOMEVA (...), sin embargo estas facturas no han sido canceladas en su totalidad, pues algunas tienen abonos parciales otras no; tal como se indicaba en el respectivo cuadro”.

Nótese, que es la misma entidad ejecutante la que admite que las facturas presentan pagos parciales o abonos, de ahí que éstos debían aparecer consignados en el cuerpo de cada una de ellas tal como le exige la norma en cita en concordancia con los artículos 777 y 624 del C. de Co., y no tratar de suplir esta exigencia sustancial a través de la elaboración de un cuadro explicativo de la demanda, pues éste último, no hace parte integral de los títulos valores objeto de recaudo.

Ahora, como se anotó, al juez de primer grado le asiste razón en que se omitió incluir en el cuerpo de las facturas la constancia del estado del pago o remuneración, pero esto no podía predicarse de todos los títulos, pues según emerge del hecho cinco de la demanda, muchos de ellos pretenden ejecutarse por el monto total de su importe (fls. 2469-2520, c. 10), como sucede con los que a continuación se relacionan: (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así las cosas, se tiene que la actora solicitó en su libelo se librara mandamiento de pago en contra de mi representada por sumas de dinero correspondientes a la prestación de servicios de salud a supuestos usuarios de mi representada, no obstante, **se observó respecto a los títulos ejecutivos que fueron enlistados en la tabla de la exceptiva anterior** que, la activa solicitó para su cobro judicial saldos de las facturas en mención, sin que se allegara constancia alguno de los saldos objeto de pago por parte de mi representada.

Teniendo en cuenta la normativa del Código de Comercio antes citada, así como la jurisprudencia traída a colación, al analizar en detalle las facturas de venta arrimadas con el libelo introductorio de la demanda acumulada, se advierte que, respecto a las relacionadas en la tabla de la exceptiva anterior, que carecen del requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 774 y 777 del código de comercio, esto es, registrar o hacer constar en la factura los pagos parciales realizados por mi representada, incumpliendo entonces con un requisito esencial de la factura, el cual ocasiona que sobre aquellas facturas no se pudiese librar orden de pago.

De esta manera, tales títulos ejecutivos -facturas presentarían “abonos” que no fueron registrados al respaldo o dentro del cuerpo de la factura, como lo exige el numeral 3 del artículo 774 y el artículo 777 del código de Comercio, conforme una vez se comparó el valor de la factura en contraposición con el plasmado en el acápite de pretensiones de la demanda y sobre el cual finalmente se libró el mandamiento de pago, el cual se itera que si bien, fue solicitado por la demandante como el “valor total” en sus pretensiones, lo cierto es que tales títulos corresponde al saldo insoluto con abonos inmersos, de los cuales no se dejó constancia en el cuerpo del título tal como lo ordena la norma comercial y las decisiones Judiciales que aquel sentido ha proferido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, tal como se plasmó en la tabla anterior.

Es así como tales obligaciones contenidas en el mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre del 2021, carecen del requisito de claridad porque no consiste en una suma líquida de dinero cuantificable, pues según se desprenden corresponden a saldos, y por ende la existencia de pagos parciales que no precisan con acierto claro el valor de las obligaciones, pues para ello se requiere de unos elementos materiales de prueba que no fueron aportadas al proceso por la demandante, y por tanto no hay forma de determinar las obligaciones que se ejecutan, en consecuencia, el señor Juez deberá Reponer el auto de mandamiento de pago, en el sentido de abstenerse de librar mandamiento de pago sobre tales facturas, en las que se pretende un saldo insoluto, toda vez que no se tiene constancia de los pagos o abonos realizados a la misma, y por tanto no satisfacen los presupuestos consagrados en el artículo 773 y 777 del C. de Co., por cuanto se encuentra demostrado que la ejecución en este caso obedece a saldos de los títulos valores.

C. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA EXIGILIDAD DEL TÍTULO, AL CARECER LAS FACTURAS DEL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 50 párrafo 1 que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 774 y 777 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Como sustento de lo anterior, se tiene que en criterio del Consejo de Estado - Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de

servicios de salud celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley, subrayando que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

De esta manera, el artículo 774 del Código de Comercio contempla los requisitos que debe cumplir la factura, así:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*(...)2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (...) (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Es así como, una vez revisadas las facturas objeto de ejecución obrantes dentro del proceso de la referencia, se observa que una serie de radicaciones de cuenta no tienen insertas la indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargo de recibirla, y en tal sentido los títulos ejecutivos adolecen del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto si bien se observa sello en el cual se puede leer “COMFAMILIAR EPS”, se reitera que no se indica el nombre, o identificación o firma de la persona encargada de recibir las facturas, situación que enerva la calidad de título ejecutivo de las mismas, así:

Facturas sin firma en el sello de recibido:

Factura No. NEV568257

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° NEV568257

Nit: 891180008-2 Fecha: 20/12/2021 9:38:15 a. m.
Cliente: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Estado: FACTURADA
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS POR EVENTO
Paciente: 1075601285 - HIJO DE LUCY LUGO CARDOZO

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS \$ 42.316.567
VALOR DESCUENTO ENTIDAD \$ 0
VALOR CUOTA RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE \$ 0
VALOR DESCUENTO PACIENTE \$ 0
VALOR CXC PACIENTE \$ 0
VALOR TOTAL FACTURA \$ 42.316.567

TOTAL: CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/OS

ELABORÓ LIQUIDACIÓN Y CARTERA FIRMA Y HUELLA PACIENTE AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____
CARGO: _____
IDENTIFICACION: _____
FIRMA: _____
FECHA DE RECIBIDO: _____

EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

SELLO: **COMFAMILIAR E.P.S. FECHA DE RADICACIÓN 20 ENE 2022**
Radicado: LA RADICACIÓN DE LA FACTURA NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA MISMA

Factura No. NEV534222

OSCAR FELIPE COLLAZOS
ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR Universidad La Gran Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Universidad Externado de Colombia

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° NEV534222

Nit: 891180008-2 Fecha: 31/10/2021 7:29:06 a. m.
Cliente: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Estado: FACTURADA
Categoría: 02 - SERVICIOS Y PRODUCTOS NO POS
Paciente: 83224915 - ERMINSO PENAGOS BONILLA

20093133-04	29/10/2021	ALPROSTADIL 20MCG/1ML SOLUCION INYECTABLE	4	\$ 306.563	\$ 0	\$ 1.226.252
20093133-04	30/10/2021	ALPROSTADIL 20MCG/1ML SOLUCION INYECTABLE	4	\$ 306.563	\$ 0	\$ 1.226.252
20093133-04	31/10/2021	ALPROSTADIL 20MCG/1ML SOLUCION INYECTABLE	2	\$ 306.563	\$ 0	\$ 613.126
20093133-04	31/10/2021	ALPROSTADIL 20MCG/1ML SOLUCION INYECTABLE	2	\$ 306.563	\$ 0	\$ 613.126
Total Grupo:					\$ 20.846.284	

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS \$ 20.846.284
VALOR DESCUENTO ENTIDAD \$ 0
VALOR CUOTA RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE
VALOR DESCUENTO PACIENTE
VALOR CXC PACIENTE \$ 0
VALOR TOTAL FACTURA \$ 20.846.284

TOTAL: VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/Cte

ELABORÓ LIQUIDACIÓN Y CARTERA FIRMA Y HUELLA PACIENTE AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____
CARGO: _____
IDENTIFICACION: _____
FIRMA: _____
FECHA DE RECIBIDO: _____
EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARÁ SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

SELLO: **20 ENE 2022**

Factura NEV573847

Fecha Impresión: lunes, 03 de enero de 2022 17:56 Página 9/9

Clinica Medilaser S.A.S.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° NEV573847

Nit: 891180008-2 Fecha: 27/12/2021 3:01:17 p. m.
Cliente: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Estado: FACTURADA
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS POR EVENTO
Paciente: 55162546 - STELLA GASCA CERQUERA

ELABORÓ LIQUIDACIÓN Y CARTERA FIRMA Y HUELLA PACIENTE AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____
CARGO: _____
IDENTIFICACION: _____
FIRMA: _____
FECHA DE RECIBIDO: _____
EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARÁ SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

SELLO: **20 ENE 2022**

Se deja constancia que LA TOTALIDAD de las facturas aportadas por la parte demandante y obrantes en el expediente presentan a anterior inconsistencia, argumentos de defensa que refuerzan la solicitud de revocar el numeral 2 del auto interlocutorio en mención.

D. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES PARA LA EXIGILIDAD DEL TÍTULO, AL CARECER LAS FACTURAS DE CONSTANCIA DE RECIBO O ENTREGA EFECTIVA DEL SERVICIO AL USUARIO O PACIENTE, ART. 772 E INCISO 2º ART. 773 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Al respecto, se itera que la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 50 parágrafo 1 que “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y

las Instituciones Prestadoras de Salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”, siendo posible afirmar entonces que aquella facturación debe cumplir con los requisitos de los artículos 772 y 773 del Código de Comercio.

Bajo tal premisa, el artículo 772 del C. Co., reza:

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)”

Y en concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibidem señala :

ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)”*

De acuerdo a lo establecido en el anterior articulado, la determinación de que los servicios han sido prestados real y materialmente, se comprueba con la constancia de recibo o entrega efectiva del servicio en la factura por parte de los afiliados, lo cual se traduce a la aceptación expresa. Acerca de la constancia de recibo o entrega efectiva de los servicios de salud en la factura por parte de los afiliados; y con base en un pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, Sala Civil-familia del 27 de agosto de 2018 M.P, dentro del proceso ejecutivo iniciado por La Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora en contra de SALUDVIDA EPS hizo mención a la falta del requisito en mención así:

*“6.4 Precisamente, en esta actuación, la Congregación de Hermanas Franciscanas Misioneras de María Auxiliadora, impetró acción de cobro coercitivo contra la Empresa Promotora de Salud SALUDVIDA S.A., acusando el no pago de servicios de salud contenidos en diferentes facturas cambiarias, **sin que en ellas conste la prestación efectiva del servicio que las generó.***

(...)

“6.9 A la luz de las anteriores consideraciones, los documentos de recaudo traídos con la demanda, carecen de un requisito indispensable para ser tenidos como título valor, ya que no aparece comprobada la constancia de recibo de servicios médicos por los afiliados.

OSCAR FELIPE COLLAZOS

ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR Universidad La Gran Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Universidad Externado de Colombia

Y es que, además, los soportes con los que el ejecutante pretende demostrar que efectivamente el servicio y/o suministro fue recibido, no contiene la confirmación del usuario con su firma o su huella, o quien lo represente plasmada en el cuerpo mismo de la factura

7. en conclusión, las facturas no cumplen con el lleno de los requisitos específicos, defecto que ataca directamente la existencia de los títulos, por lo tanto ejecutivamente no puede ser demandados para su cobro, debido a que rompe con la exigencia del art 442 del C.G. del P.

Así las cosas, por no ser idóneas las facturas para servir como título de recaudo judicial, debe reponerse el auto del 18 de julio de 2018, entendiéndose negado el mandamiento de pago pretendido. (...)" (Subrayado fuera del texto original).

En el caso concreto, se tiene que, luego de un análisis detallado y minucioso, ninguna de las facturas objeto de ejecución cumple con el requisito exigidos en el art. 772 y 773, esto es, con la constancia de recibo del servicio de salud efectivamente prestado al afiliado, en otros términos, los títulos ejecutivos no cuentan con la firma de aceptación del beneficiario del servicio-paciente, la cual deberá estar de manera expresa en el contenido de la factura, por escrito colocado en el acuerdo de la misma o en documento separado, físico o electrónico, según lo consagra tal normativa.

Lo anterior, es fácilmente corroborarle al hacer una revisión de cada uno de los títulos allegados con el escrito de demanda, a manera de ejemplo se presenta los siguientes extractos de facturas, veamos:

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° NEV645711

NR: 891180008-2
Cliente: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS POR EVENTO
Paciente: 1082779528 - ANDRES JESUS DORADO CHIMUNJA

Fecha: 29/03/2022 6:17:28 p. m.
Estado: FACTURADA

JES ELABORÓ
LIQUIDACIÓN Y CARTERA
P/JES FIRMA Y HUELLA PACIENTE
AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____
CARGO: _____
IDENTIFICACION: _____
FIRMA: _____
FECHA DE RECIBIDO: _____
EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

SELLO: CONFAMILIAR E.P.S. 19 ABR 2022
Radicado: LA RADICACION DE LA FACTURA NO IMPLICA ACEPTACION DE LA MISMA

Unión Clínica

Fecha Impresión: lunes, 24 de enero de 2022 16:57 Página 2/2

Clinica Medilaser S.A.S.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° NEV593187

Nit: 891180008-2 Fecha: 24/01/2022 4:57:29 p. m.
Cliente: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Estado: FACTURADA
Categoría: 02 - SERVICIOS Y PRODUCTOS NO POS
Paciente: 12118228 - NELSON BAHAMON TRUJILLO

muñoz ELABORÓ LIQUIDACIÓN Y CARTERA *p/muñoz* FIRMA Y HUELLA PACIENTE AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

CARGO: _____

IDENTIFICACION: _____

FIRMA: _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

CONFAMILIAR E.P.S.
FECHA DE RADICACIÓN
18 FEB 2022

Radicado: _____
LA RADICACIÓN DE LA FACTURA NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA MISMA

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA N° NEV597916

Nit: 891180008-2 Fecha: 28/01/2022 7:56:03 p. m.
Cliente: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Estado: FACTURADA
Categoría: 01 - SERVICIOS Y PRODUCTOS POR EVENTO
Paciente: 1075543915 - JEIMAR LEANDRO OSORIO CORTES

VALOR SUBTOTAL DE SERVICIOS PRESTADOS	\$ 36.704.200
VALOR DESCUENTO ENTIDAD	\$ 0
VALOR CUOTA RESPONSABILIDAD DEL PACIENTE	\$ 0
VALOR DESCUENTO PACIENTE	\$ 0
VALOR CXC PACIENTE	\$ 0
VALOR TOTAL FACTURA	\$ 36.704.200

AL: TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/Cte.

ELABORÓ LIQUIDACIÓN Y CARTERA FIRMA Y HUELLA PACIENTE AUDITOR

ACEPTAMOS DE MANERA EXPRESA EL CONTENIDO DE LA FACTURA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.2 DE LA LEY 1231 DE 2008

NOMBRES Y APELLIDOS: _____

CARGO: _____

IDENTIFICACION: _____

FIRMA: _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

EL PAGO DE ESTA FACTURA ESTARA SUJETO A LO ESTABLECIDO EN EL ART.1 DEL DECRETO 133 DE 2010

CONFAMILIAR E.P.S.
FECHA DE RADICACIÓN
18 FEB 2022

Radicado: _____
LA RADICACIÓN DE LA FACTURA NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE LA MISMA

Así las cosas, la totalidad de facturas objeto de ejecución, carecen de un requisito formal indispensable para ser tenidos como título valor, desconociendo la exigencia de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., por cuanto no aparece comprobada la constancia de recibo de servicios de salud por parte de los afiliados, y en este orden, el despacho judicial no debió emitir mandamiento de pago respecto de todas las facturas solicitadas en ejecución.

En consecuencia, el despacho judicial deberá revocar el numeral 01 del auto recurrido, y en su lugar deberá abstener de librar mandamiento de pago respecto de la totalidad de las facturas solicitadas en ejecución, conforme los argumentos expuestos.

E. INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO PRESENTADO PARA COBRO

Sea lo primero considerar que el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Así por Título Ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad³; entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros “buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”, y los segundos, “buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación⁵ ha dicho *“que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”*

Ahora bien, frente a las obligaciones en materia de salud el artículo 23 del Decreto 4747 del 2007⁶ en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1438 del 2011, establece unos términos o plazos mediante

³ Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil T. IV; procesos ejecutivos, Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis Bogotá

⁴ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435- 01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁵ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁶ Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial. El prestador

los cuales se lleva a cabo el proceso de auditoria dentro del trámite administrativo que se surte entre la entidad que prestó el servicio de salud y aquella responsable del pago.

Así pues, una vez radicada la factura con los correspondientes soportes que establece la Resolución 3047 del 2008 y sus anexos, la entidad responsable del pago cuenta con el término de treinta (30) días hábiles para formular y comunicar las correspondientes glosas y devoluciones; y la entidad prestadora de los servicios a su vez cuenta con quince (15) días hábiles para responder aquellas, ya sea para subsanar las causales, justificar que la glosa no tiene lugar o aceptarla, contando la entidad responsable de pago con diez (10) días hábiles para decidir si levanta o por el contrario deja como definitiva la glosa, caso en el cual deberá cancelar el valor de aquella dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; siendo entonces que aquel trámite administrativo una vez radicada la factura tiene una duración mínima de sesenta (60) días hábiles, cumplidos los cuales se podría entender que la factura adquiere su carácter de exigibilidad.

En el caso en concreto, la demandante pretende el pago de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, radicando para tal finalidad la demanda principal con facturas que a su vez fueron radicadas ante la ejecutada desde 08 de septiembre del 2021 al 19 de abril de 2022; resaltando entonces que a la fecha todavía se estaba llevando a cabo el proceso de auditoría de las facturas ejecutadas, esto son las conciliaciones administrativas atendiendo la existencia de glosas y devoluciones, situación que ocasiona la falta de exigibilidad de éstas y con ello, torna improcedente el mandamiento de pago.

Conforme los anteriores pronunciamientos, se itera al Despacho se revoque el numeral 1 del auto de fecha 28 de junio del 2022, y en su lugar se acceden las peticiones elevadas en el acápite de pretensiones del presente escrito de recurso, conforme a los argumentos aquí planteados.

3. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como pruebas documentales las obrantes en el plenario esto son las facturas allegadas por la ejecutante.

4. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina Calle 10 No. 5-05 Edificio Colpatria, Oficina 501, Teléfono: 8743521, al correo electrónico: notificacionesjudiciales.sjc@sociedadjuridicaconsultorasas.com

de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

OSCAR FELIPE COLLAZOS

ABOGADO LITIGANTE Y CONSULTOR Universidad La Gran Colombia
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO Universidad Externado de Colombia

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Felipe Collazos Munar', written over a horizontal line.

OSCAR FELIPE COLLAZOS MUNAR

C.C. No. 9772591 de Armenia (Q)

T.P. No. 167722 del C.S. de la J.